

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

19849 *RESOLUCIÓN de 20 de septiembre de 2002, de la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica, por la que se conceden «Becas MAE» durante el curso académico 2002-2003.*

Por Resolución de 18 de enero de 2002, de la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica («Boletín Oficial del Estado» del 31), se convocaba concurso para la concesión de becas MAE de estudio en España para ciudadanos extranjeros y en el exterior para ciudadanos españoles, para verano de 2002 y curso académico 2002-2003.

De acuerdo con las bases sexta, séptima y octava, de la citada Resolución de 18 de enero de 2002 de convocatoria, se ha efectuado el proceso de evaluación de las solicitudes. A la vista de las mismas, la Comisión de evaluación ha elevado la correspondiente lista de candidatos propuestos y suplentes para la adjudicación definitiva de las becas.

De conformidad con la propuesta de la Comisión de Evaluación, dispongo:

Uno.—La concesión de las becas del capítulo III.B correspondientes al curso 2002/2003, cuya relación figura como anexo de la presente Resolución.

Dos.—Las solicitudes de becas que no aparecen relacionadas en el anexo mencionado en los puntos anteriores, se entenderán como denegadas al no haber alcanzado, a criterio de la Comisión de evaluación y de conformidad con los criterios de evaluación y requisitos de la convocatoria, el umbral de calidad establecido en el proceso de concurrencia competitiva.

Tres.—Contra la presente Resolución, se podrá interponer recurso contencioso administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o, en su caso, de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa o recurso potestativo de reposición, ante la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica, conforme a los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 20 de septiembre de 2002.—El Secretario de Estado, P. D. (Resolución de 1 de marzo de 2001, «Boletín Oficial del Estado» del 6), el Director general de Relaciones Culturales y Científicas, Jesús Silva Fernández.

ANEXO

Área	País	Becarios
Unión Europea.	Austria.	Ferrer Laporta, Concepción. Manera Gúzman, M. ^a del Carmen.
	Bélgica.	Ibáñez Colomo, Pablo. Paz Ibarria, Eva María. Lombo de León, Francisco (suplente).

Área	País	Becarios
	Irlanda.	Velasco Pérez, Pablo J. Rodríguez Valverde, Miguel (suplente). Yáñez Rodríguez, M. ^a Esther (suplente).
	Italia.	Viguera Revuelta, Rodrigo. Morón Pérez, Roberto (suplente).
Europa occidental.	Suiza.	Abad Villar, Eva María. Ondo Ayang, Luis.
América del Norte.	Estados Unidos.	Chillida Ameztoy, Alicia. Elizalde Torrent, Sergi.

19850 *RESOLUCIÓN de 21 de septiembre de 2002, de la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica, por la que se conceden «Becas MAE» durante el curso académico 2002-2003.*

Por resolución de 18 de enero de 2002, de la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica («Boletín Oficial del Estado» del 31), se convocaba concurso para la concesión de becas MAE de estudio en España para ciudadanos extranjeros y en el exterior para ciudadanos españoles, para el verano de 2002 y curso académico 2002-2003.

De acuerdo con las bases sexta, séptima y octava de la citada Resolución de 18 de enero de 2002 de convocatoria se ha efectuado el proceso de evaluación de las solicitudes. A la vista de las mismas, la Comisión de evaluación, basándose en la preselección realizada por cada embajada, ha elevado la correspondiente lista de candidatos propuestos y suplentes para la adjudicación definitiva de las becas.

De conformidad con la propuesta de la Comisión de evaluación, dispongo:

Uno.—La concesión de las becas del capítulo II.A (SECIPI) correspondientes al curso 2002/2003, cuya relación figura como anexo de la presente Resolución.

Dos.—Las solicitudes de becas que no aparecen relacionadas en el anexo mencionado en los puntos anteriores se entenderán como denegadas al no haber alcanzado, a criterio de la Comisión de evaluación y de conformidad con los criterios de evaluación y requisitos de la convocatoria, el umbral de calidad establecido en el proceso de concurrencia competitiva.

Tres.—Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso contencioso administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o, en su caso, de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o recurso potestativo de reposición ante la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica, conforme a los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 21 de septiembre de 2002.—El Secretario de Estado, P. D. (Resolución de 1 de marzo de 2001, «Boletín Oficial del Estado» del 6), el Director general de Relaciones Culturales y Científicas, Jesús Silva Fernández.

ANEXO

País	Becarios
Japón.	Horiguchi, Yayoi. Inoue, Miki. Ito, Yoshihiko. Kosaka, Tomohiro. Murai, Yoko. Oishi, Gen. Orii, Yoshimi. Saito, Akemi. Sato, Michiko. Yasuda, Keishi.

MINISTERIO DE JUSTICIA

19851 RESOLUCIÓN de 15 de julio de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don José Aristónico García Sánchez contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid número IX, don José Antonio Calvo y González de Lara, a inscribir una escritura de elevación a público de determinados acuerdos sociales (reducción y redenominación del capital social) de la sociedad «Promotora de publicaciones, Sociedad Limitada».

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don José Aristónico García Sánchez contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid número IX, don José Antonio Calvo y González de Lara, a inscribir una escritura de elevación a público de determinados acuerdos sociales (reducción y redenominación del capital social) de la sociedad «Promotora de publicaciones, Sociedad Limitada».

Hechos

I

Mediante escritura autorizada el 27 de diciembre de 2001 por el Notario de Madrid don José Aristónico García Sánchez, se elevaron a público los siguientes acuerdos de la sociedad «Promotora de Publicaciones, Sociedad Limitada», adoptados por unanimidad en Junta general universal de 20 de diciembre de 2001: «1.º Queda reducido el capital social en 1.190.202,364 pesetas (equivalente a 7.153,26 euros), con la finalidad de destinarlo a incrementar reservas de la compañía, y el procedimiento, mediante la reducción del valor de cada una de las participaciones en 1,684 pesetas (equivalentes a 0,01 euros), por lo que cada una de ellas pasa a tener un valor de 998,316 pesetas (equivalentes a 6 euros)... De conformidad con lo establecido en el artículo 80.4 de la LSRL, queda constituida la reserva por reducción de capital por el importe del nominal reducido... 2.º Queda redenominado el capital social de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro, el cual por aplicación al mismo del tipo de conversión resulta ser de 4.240.626 euros, y queda representado por 706.771 participaciones sociales, números 1 al 706.771 ambos inclusive, de 6 euros de valor nominal cada una...». Según consta en la certificación que sirve de base a dicha escritura, el punto Tercero del orden del día consistía en «Reducción del capital social y modificación, en consecuencia, del artículo 5.º de los estatutos sociales y redenominación a Euros del capital social y modificación, en consecuencia, del artículo 5.º de los Estatutos sociales».

II

El día 22 de enero de 2002 se presentó copia de dicha escritura en el Registro Mercantil de Madrid y fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador Mercantil que suscribe previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no

practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica: Defectos. El artículo 79 LSRL sólo admite dos formas de reducción de capital, el de restitución de aportaciones o reducción para compensar pérdidas. A diferencia de la LSA no se admite una reducción con la finalidad de incrementar reservas. La referencia que en la escritura se hace al artículo 80.4 LSRL no es aplicable, pues el citado artículo 80 regula la reducción de capital por restitución de aportaciones.—En el plazo de un mes a contar desde la fecha de notificación de esta calificación se puede interponer recurso de acuerdo con los artículos 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria. Madrid, 28 de enero de 2002. El Registrador [Firma ilegible]».

III

El día 6 de marzo de 2002, el Notario autorizante de dicha escritura interpuso recurso contra la anterior calificación con base en los siguientes argumentos: 1.º La finalidad de la Junta General de «Propusa, Sociedad Limitada», es únicamente el cumplimiento de la obligación legal de redenominar el capital social en euros, como se deduce de que ambos actos, la reducción y la redenominación figuran en el mismo punto del orden del día, y de que la reducción acordada es de una peseta 684 milésimas del valor nominal de cada acción, de modo que durante un instante solo ideal la acción, que tenía un valor nominal de 1.000 pesetas pasa a valer 998,316 pesetas, exclusivamente porque es el equivalente exacto en pesetas del valor en euros enteros que se buscaba, 6 euros. No hay voluntad de reducir capital sino solo de redenominar eliminando decimales de la cifra del valor nominal resultante de las acciones. La reducción de capital como acuerdo autónomo, si redenominación simultánea hubiera sido irracional, ridícula, pues representa el 0,0016 por 100 del capital desembolsado, y además fuera de curso legal por recurrir a los céntimos, careciendo, por tanto, de subsistencia por sí solo; 2.º El procedimiento utilizado para la redenominación es la previa reducción del valor nominal de la acción, con el exclusivo objeto de redondear a enteros la cifra resultante, siendo indiferente conforme a las reglas de la lógica que el redondeo se realice antes o después de la conversión de las pesetas en euros. Frente a la afirmación del Registrador de que el medio utilizado para redondear no es válido porque en las sociedades de responsabilidad limitada no se puede reducir el capital para incrementar las reservas, cabe afirmar, y a pesar de que es sobradamente conocido el iter legislativo del artículo 79.1 de la Ley que regula dicho tipo social, lo siguiente: a) Que la enumeración de finalidades de la reducción de capital del artículo 79.1 de dicha Ley, como la del artículo 163 de la Ley de Sociedades Anónimas, no es excluyente. Que a las dos finalidades que enumera aquel artículo y las cuatro que relaciona éste habría que añadir, entre otras, la de amortizar acciones o participaciones propias (pues no puede incluirse en la finalidad de devolver aportaciones a los socios si las acciones o participaciones que se amortizan se adquirieron a título gratuito o como consecuencia de un proceso de absorción de sociedades, por ejemplo) y la de redondeo en la redenominación prevista para ambas formas sociales en la Ley 46/1998, de Introducción del Euro. Que así lo entiende una mayoría doctrinal muy cualificada; b) Que, aunque fuera excluyente, la *ratio iuris* de la prohibición queda desactivada por la garantía adoptada, pues aunque es cierto que el traspaso de la cuenta de capital a la de reservas tiene gran trascendencia, y fundamentalmente a efectos de responsabilidad de la sociedad y de los socios, dado que la cuenta de reservas permite más fácilmente un reparto entre los socios que si la cantidad reducida se mantiene en la cuenta de capital, es también cierto que en el caso de la escritura calificada ello no puede ocurrir, porque la Junta, aun no habiendo disminuido en nada la cifra de retención, porque nada sale del patrimonio social, adopta para garantía de los acreedores la máxima garantía prevista en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada para el más grave supuesto de riesgo que contempla, la disminución de la cifra de retención por devolución de aportaciones a los socios: la creación de una reserva de la que no se podrá disponer durante el plazo de cinco años salvo que se haga con los requisitos de la reducción de capital; c) Que aunque la reducción de capital acordada no estuviera cubierta por la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, lo estaría por la Ley del Euro, que admite la reducción de capital para el redondeo incrementando las reservas con el sobrante si el redondeo es a la baja, y aunque en este caso el redondeo se hace antes de la redenominación y no se hace al céntimo sino al entero más próximo, la finalidad del acuerdo es la misma, la *ratio iuris* del precepto se mantiene y no pueden serle aplicadas al caso instituciones y garantías establecidas para otros actos y con otra finalidad. Que entre la dos formas de redenominación que contempla la Ley 10/1998, de 17 de diciembre, una, reglada, con redondeos y privilegios específicos, y otra, la automática obligada, hay otra forma de redenominación voluntaria y de forma libre, a la que no serán de aplicación los privilegios del artículo 28.1.3, pero que no por ello cambia su naturaleza, ni deja